

ciones debe ser atajado con otros métodos como mayores controles profesionales, reforzamiento de la protección estatal de bienes jurídicos privados y reacción contra la extendida sensación de miedo ante la delincuencia.

ANTONIO CUERDA RIEZU
Universidad de Alcalá de Henares

FRANCIA

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE

1983, números 1 a 3

La relativa indiferencia de los penalistas franceses respecto a la evolución de la dogmática ha venido provocando una serie de severos juicios críticos, entre los que el de v. LISZT —«no existe doctrina penal francesa»— puede ser el más conocido, pero no el único. Sin embargo, siendo cierto que la dogmática no ha llegado en Francia a la precisión conceptual o a la nítida definición de contornos de que hacen gala los penalistas italianos, alemanes o españoles, no lo es menos que no han escatimado esfuerzos en el estudio de las realidades que subyacen a la ley penal y en la formulación de alternativas político-criminales que gozan de muy amplio reconocimiento.

La sección *Doctrine* de la «Revue de Science criminelle et de Droit pénal comparé», en los tres primeros números de 1983, es fiel reflejo de ello. Su sumario es el siguiente:

- N.º 1. G. LEVASSEUR, *L'imputabilité en droit pénal*.
A. LAINGUI, *L'homme criminel dans l'Ancien Droit*.
- N.º 2. B. BOULOC, *Le récidivisme*.
A. NORMANDEAU, *Pour une charte des droits des victimes d'actes criminels*.
- N.º 3. A. PLANTEY, *Réponses européennes au terrorisme international*.
B. FERRIER, *Une grave lacune de notre démocratie: l'irresponsabilité pénale des personnes administratives*.

Si una publicación periódica como la «Revue de Science Criminelle» es indicativa de la orientación actual de la doctrina francesa, no es difícil constatar la preocupación de ésta por el sujeto activo del delito.

El artículo del profesor Laingui, máxima autoridad en la historia del Derecho penal francés, *L'homme criminel dans l'Ancien Droit* (núm. 1, págs. 15 a 35), muestra que no se trata de una preocupación reciente. Se remonta al siglo XVI, y hasta finales del XIX se centra en el problema del libre albedrío, cuya afirmación ha atravesado toda la historia del pensamiento teológico, filosófico y jurídico en Francia. Pero junto a la afirmación de libertad, vinculada al tomismo y a la influencia del Derecho canónico, se reconoce la existencia de ciertos factores, que ya estudiara Descartes, como los estados pasionales o las «disposiciones corporales derivadas de los apetitos naturales», que, recor-

tando la razón y voluntad del hombre libre, aminoran la inmoralidad de sus actos. Así, pues, los antiguos jurisconsultos, encabezados por Muyart de Vouglans, «el criminalista por excelencia» en palabras de Laingui, estudian la personalidad del delincuente dentro de su contexto antropológico y sociológico, hasta llegar, según observa el autor, a las mismas decisiones prácticas que los positivistas más extremos.

En la citada orientación empirista se inscriben los trabajos del «XXI Congreso francés de Criminología», celebrado en Poitiers en octubre de 1982, cuya relación de síntesis publica el profesor B. Bouloc, con el título de *Le récidivisme* (núm. 2, págs. 199 a 207).

Se acomete en él el estudio de la reincidencia, no sólo como realidad jurídica sino como fenómeno más amplio, cuyas causas debe desvelar y neutralizar la criminología. Los datos estadísticos que ésta maneja son, no obstante, escasos y apenas permiten atisbar algunos de los factores (causas, en la terminología del autor) de la reincidencia. Quizá por estas deficiencias, se concede más importancia a las investigaciones de la criminología clínica, que, aun limitada por el corto número de casos que puede examinar, ha podido, al menos, definir las características del comportamiento repetitivo. Tras ello, la reincidencia, en su exacto sentido técnico-jurídico, deja de estudiarse como hecho aislado, para enmarcarse dentro del contexto más complejo de los «comportamientos desviados repetitivos».

Este planteamiento, con ser sugerente, no se ha desarrollado suficientemente, como para haber incidido de modo relevante en el ámbito de la sanción penal, en el que ni el Derecho positivo ni en el Anteproyecto de Código Penal conocen novedades notables. Tampoco van mucho más allá las alternativas político-criminales formuladas en el Congreso: apenas si superan la recomendación de establecer un sistema que, mediante reglas prefijadas pero flexibles, permita la coexistencia del respeto al principio de seguridad con la contemplación de las peculiaridades del caso concreto.

Las ideas de certeza y de retribución serían así conciliables con los programas rehabilitadores, que, aunque ven cuestionada su legitimidad y sobre todo su eficacia por ciertos autores, son objeto de favorable acogida por la generalidad de la doctrina francesa, tal como constatan los comentarios de los profesores J. Verin, *Contrôle social et réhabilitation* (núm. 3, págs. 513 a 519) y M. Ancel, *La révision du Programme minimum de la défense sociale* (núm. 3, págs. 533 a 540).

Estudio empírico del delincuente y estudio dogmático de la imputabilidad como elemento del delito confluyen en el artículo del profesor G. Levasseur, *L'imputabilité en droit pénal* (núm. 1, págs. 1 a 13), que constituye, a su vez, la relación de síntesis del «IV Congreso de la Asociación francesa de Derecho Penal», celebrado en Nantes en octubre de 1982.

El tema es, según afirma Levasseur, miembro de la Comisión de revisión del Código penal, importante —«fuerza oscura que va a transformar el conjunto de la política criminal, así como las técnicas jurídicas a las que estamos más habituados»— y acuciante, porque su clara definición es necesaria en los trabajos de reforma legislativa. Pero es también un tema «nuevo» y, consiguientemente difícil, nebuloso, o, con plástica expresión del mismo autor, «terreno frágil y minado».

La doctrina francesa, en efecto, ha venido manejando el término «imputabilidad» en dos sentidos distintos: nexo causal entre hecho y autor (imputabilidad material) o aptitud para la sanción (imputabilidad subjetiva) derivada de la capacidad de conocer y querer de que goza el hombre libre. Esta acepción, que es la que nos interesa, aun siendo mayoritariamente compartida, no está exenta de críticas que, en lo fundamental, provienen, tal como con vocación de síntesis y utilidad informativa expone Ch. Lazerges (*Le concept d'imputabilité dans les doctrines de Defense sociale*, núm. 2, págs. 315 a 325), de las diversas tendencias de la Defensa Social. Y son ellas las que han puesto de relieve la escasa base científica que el concepto de libre albedrío —implícito en la afirmación de capacidad de querer y conocer— brinda para la elaboración de un sistema eficaz de sanciones penales y mantienen que no existen, en aquella capacidad, grados independientes, sino una escala sin cesuras en la que es prácticamente imposible distinguir la frontera que separa la imputabilidad de la inimputabilidad; la rígida separación que, a efectos de sanción, establece entre un supuesto y otro el Código penal francés, carecería así de justificación.

Tras años de crítica, aquel concepto de imputabilidad queda erosionado y ve surgir a su lado el de capacidad penal. Esta es, según formulación de la Nueva Defensa Social, un concepto criminológico que se identifica con la capacidad para beneficiarse de la sanción. La determinación de la capacidad penal prescinde del pre-requisito del libre albedrío, o lo posterga, para examinar si el delincuente, en el momento del juicio y no del delito, puede captar el sentido de la sanción, puede racionalizarla y puede, sobre todo, beneficiarse de ella adecuando a Derecho su comportamiento futuro.

El Congreso de Nantes, de cuyos debates levanta acta la relación de Levasseur, asiste a la contraposición del concepto de responsabilidad penal, como capacidad de conocer y querer, y el de capacidad penal, como posibilidad de utilizar la sanción en beneficio de la propia resocialización y corrobora que la doctrina francesa, tal como se aprecia en la última edición del tan conocido «Tratado» de Merle-Vitu, se esfuerza hoy por compatibilizar la noción clásica de imputabilidad —condición necesaria de la sanción— con capacidad penal —criterio de elección de la más idónea en el caso concreto—. En este sentido, puede hablarse de que la lucha neo-clasicismo *versus* Defensa Social se halla en fase de, quizá definitiva, tregua.

No todos los problemas desaparecen, empero, con la aceptación de estos criterios como punto de partida. La imputabilidad, nos dice Ch. Fazerges, no es un concepto filosófico, teológico o jurídico, sino un concepto «pragmático operacional de contenido relativo». De ahí que sea necesario depurar los procedimientos de evaluación tanto de la capacidad como de la responsabilidad penales. Y aquí el Congreso de Nantes vuelve sus ojos hacia la criminología: sólo el examen criminológico del pasado y presente del delincuente, constata Levasseur, puede ayudarnos a conocer las características de su personalidad y los mecanismos de «paso al acto», condiciones necesarias para dictar una justa sentencia retributiva. E igualmente es la criminología la que suministra los materiales para la formulación de pronósticos sobre las medidas más adecuadas a cada sujeto y sobre sus posibilidades de definitiva reinserción.

En cualquier caso, los datos que interesan no son sólo los psicológicos. A pesar de que, como hemos visto al comentar el XXI Congreso francés de Criminología, los resultados están aún muy por debajo de los proyectos, se proclama hoy la validez de los planteamientos de Durkheim y Fauconet, y se insiste en el anclaje sociológico de la responsabilidad penal. Olvidarlo, subraya Levasseur haciéndose portavoz de la Asociación Francesa de Derecho Penal, supondría tanto como renunciar a la comprensión global del hombre y, por ende, de la imputabilidad.

JUAN M.^a TERRADILLOS BASOCO
 Profesor Titular de Derecho Penal
 Universidad Complutense

ITALIA

LA GIUSTIZIA PENALE

Año LXXXVIII (XXIV de la 7.^a serie), fascículo X, octubre de 1983

ALMERICHI, M.: «L'indipendenza e l'autonomia della Magistratura» (La independencia y la autonomía de la magistratura), págs. I, 302-310.

Partiendo del presupuesto según el cual la autonomía y la independencia de la Magistratura han sido delineadas por la Constitución Italiana no como instrumentos para crear un cuerpo separado del Estado o como valores ficticios que deben atribuirse a unas instituciones dependientes de otros poderes, el autor entiende que estos valores sirven para dar a la Magistratura los instrumentos más idóneos que deben ser puestos en concordancia con los fines del nuevo estado democrático unitariamente considerado.

Tras analizar las contradicciones históricas y presentes a las que se ven sometido el verdadero respeto a esos valores, Almerichi propone, para eliminarlas, actuar en tres direcciones. En primer término una reforma del ordenamiento que rige la judicatura como medio necesario de gobierno de la magistratura. En segundo lugar, cubrir las lagunas relativas a la selección de los jueces, a la etapa de aprendizaje y a la dotación de medios para una mejora del ejercicio de la profesión. En tercer lugar, actuar en el campo de la responsabilidad del juez, ante todo en la responsabilidad disciplinaria por entender que el sistema actual no resulta el más idóneo.

El artículo concluye con una referencia a la problemática de la responsabilidad civil del juez sobre la que el autor se muestra contrario.

D'ANGELO, E. - SCAGLIONI, A.: «Processo penale per il delitto di associazione di tipo mafioso e nuove misure di carattere patrimoniale» (Procedimiento penal por el delito de asociación de tipo mafioso y nuevas medidas de carácter patrimonial), III, págs. 599-607.

Los articulistas analizan en este trabajo los problemas interpretativos que plantea la lectura del artículo 24 de la Ley de 13 de septiembre de 1982,